

CONSTANCIA: Manizales, 02 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo oportuno. Para proveer.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado Nro. 2023-00443
Auto interlocutorio Nro. 1669

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra nuevamente a despacho para resolver sobre librar mandamiento ejecutivo de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por la señora **ÉVELYN MORENO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.001.902.180, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la señora **GESSIA CAROLINA RESTREPO PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.354.434, desde el mes de mayo de 2023 y hasta el mes de septiembre del mismo año, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.250.000,00)**, así:

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2023	Mayo	\$ 250.000,00	\$ 0	\$ 250.000,00
	Junio	\$ 250.000,00	\$ 0	\$ 250.000,00
	Julio	\$ 250.000,00	\$ 0	\$ 250.000,00
	Agosto	\$ 250.000,00	\$ 0	\$ 250.000,00
	Septiembre	\$ 250.000,00	\$ 0	\$ 250.000,00
TOTAL:				\$ 1.250.000,00

Como título ejecutivo se aportó copia del acta de conciliación nro. 008-23 del 30 de marzo de 2023 del Centro de Conciliación de la Universidad Católica Luis Amigó, por medio de la cual se fijó como cuota alimentaria mensual a cargo de la

demandada y en favor de su hija la demandante, señora **ÉVELYN MORENO RESTREPO**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 250.000,00)**, mensuales a partir del 30 de abril de 2023, consignados en la cuenta corriente nro. 31900011858 a favor de COOPEAMIGO, con el envío del soporte de consignación al teléfono 3132800777.

La copia del acta de conciliación nro. 008-23 del 30 de marzo de 2023 del Centro de Conciliación de la Universidad Católica Luís Amigó, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo toda vez que de la misma se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

Ahora, en cuanto a la solicitud de que se oficie a las entidades de notariado y registro público de las municipalidades de Caldas y Medellín, Antioquia, donde se cree puede llegar a poseer bienes la demandada, para que estas den cuenta acerca de los bienes o propiedades que puedan estar bajo su titularidad, no se accederá a la misma pues la parte interesada no demostró, si quiera sumariamente, haber solicitado la información requerida mediante derecho de petición. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a cargo de la señora **GESSIA CAROLINA RESTREPO PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.354.434, en favor de la señora **ÉVELYN MORENO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.001.902.180, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2023, hasta el mes de septiembre del mismo año, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.250.000,00)**, así:

a)

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
-----	-----	-------------------------	--------------	----------------

2023	Mayo	\$ 250.000,00	\$ 0	\$ 250.000,00
	Junio	\$ 250.000,00	\$ 0	\$ 250.000,00
	Julio	\$ 250.000,00	\$ 0	\$ 250.000,00
	Agosto	\$ 250.000,00	\$ 0	\$ 250.000,00
	Septiembre	\$ 250.000,00	\$ 0	\$ 250.000,00
TOTAL:				\$ 1.250.000,00

- b) Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que en lo sucesivo se causen.
- c) Por los intereses de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que se adeudan y los que en lo sucesivo se vayan causando a la tasa estipulada en el art. 1617 del Código Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la prohibición de salida del país de la demandada, señora **GESSIA CAROLINA RESTREPO PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.354.434, hasta tanto no cancele los dineros adeudados.

LÍBRESE por secretaría el oficio respectivo con destino a las autoridades de migración.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos que posea la demandada en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios de los cuales sea titular en la oficina principal de las sucursales de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, HELM BANK.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a las entidades de notariado y registro público de las municipalidades de Caldas y Medellín, Antioquia, donde se cree puede llegar a poseer bienes la demandada, para que estas den cuenta acerca de los bienes o propiedades que puedan estar bajo su titularidad, por los motivos expuestos.

QUINTO: ORDENAR OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirva informar a este despacho judicial, datos de contacto de la demandada, señora **GESSIA CAROLINA RESTREPO PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.354.434, tales como; dirección física y electrónica y número de teléfono celular o fijo.

SEXTO: Una vez efectivizadas las medidas previas decretadas y una vez se allegue respuesta por parte de la EPS SURAMERICANA S.A., respecto de los datos de contacto de la demandada, **NOTIFÍQUESE** a la señora **GESSIA CAROLINA RESTREPO PIEDRAHITA**, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección electrónica o física reportada, haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal del demandado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de CINCO (5) DÍAS de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo este proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la solicitud de inscripción de esta en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM, por el término de CINCO (05) DÍAS, para que una vez notificada de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

NOVENO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2b34e70f6d1953ed4c7ee11bbfdb520fafd127714322ea5cdc1a90b27bdc97**

Documento generado en 02/11/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>